

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
 ESTADO No. 109

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JOSE GREGORIO SEQUERA COLMENARES	SICIM COLOMBIA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	23/07/2018	LAB 1149 IV 05
ORDINARIO LABORAL	NELSON BONCES RODRIGUEZ	SICIM COLOMBIA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	23/07/2018	LAB 1149 IV 06
ORDINARIO LABORAL	MONICA ANDREA GRAZ TANGARIFE	UNION TEMPORAL SETTY Y OTROS	INTERLOCUTORIO	23/07/2018	LAB 1149 IV 01
ORDINARIO LABORAL	CARLOS JULIO CORREA ROA	SICIM COLOMBIA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	23/07/2018	LAB 1149 IV 03
UNION MARITAL DE HECHO	MAGDA DOMICIA MARTINEZ JIMENEZ	ANA FELIZ GARCIA ZAEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS D EREINALDO NECHE JIMENEZ	INTERLOCUTORIO	23/07/2018	FAM IV 063
ORDINARIO LABORAL	JAIME DIAZ AVELLA	JOSE IVAN DIAZ BARRERA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	23/07/2018	FAM IV 396

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ**  
**SECRETARIO**

Fam 10  
F 063

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)**

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00022-01  
DEMANDANTE: MAGDY DOMICIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ  
DEMANDADO: ANA FELIZ GARCÍA ZAEZ y HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
REINALDO NECHE JIMÉNEZ

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de mayo treinta (30) de 2018.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de mayo 10 de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué – Casanare- declaró inadmisibile la demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho presentada por MAGDY DOMICIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ en representación de JHON RICARDO, JOHAN REINALDO y MERLY YARITH MECHE MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, en contra de ANA FELIZ GARCÍA SAENZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REINALDO MECHE JIMÉNEZ (q.e.p.d.).

La juez de primera instancia, expuso como argumento de la decisión que, no se había allegado registro civil de nacimiento de la señora MAGDY DOMICIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ni se había indicado la dirección de correo electrónico para notificación de la demandada o manifestación de desconocimiento de la misma, tampoco se aportó documento demostrativo de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre MAGDY DOMICIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ y REINALDO MECHE JIMÉNEZ (q.e.p.d.). Así mismo señaló que el niño JHON RICARDO MECHE MARTÍNEZ, no tiene legitimidad en la causa para actuar, porque

el registro civil<sup>1</sup> de nacimiento que se anexa, adolece de la firma del declarante, es decir, del señor REINALDO MECHE JIMÉNEZ (q.e.p.d.), pues tan solo figuran los datos del padre. Por estas consideraciones concedió el término de 5 días para subsanar los defectos advertidos.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda, empero, no allegó el documento demostrativo de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre la señora MAGDY DOMICIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ y el señor REINALDO MECHE JIMÉNEZ (q.e.p.d.), de conformidad con el literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, además no logró demostrar el reconocimiento de paternidad por parte del señor REINALDO MECHE JIMÉNEZ (q.e.p.d.), al niño JHON RICARDO MECHE MARTÍNEZ, motivos por los cuales el a quo, mediante auto de mayo 30 de 2018, resolvió rechazar la demanda.

Contra esta decisión, el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término, recurso de apelación, con el fin de que se revoque el auto que rechaza la demanda y se admita la acción. Como argumentos de su inconformidad, expone que el motivo de rechazo se contrapone a los postulados del artículo 82 y 83 del CGP, pues los argumentos utilizados por el juzgado resultan ser un asunto de debate procesal y no requisitos de la demanda.

Refiere que con el escrito de subsanación, se aportó acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Aguazul, donde consta la liquidación de la sociedad patrimonial. De igual forma menciona que el registro civil de nacimiento del niño JHON RICARDO MECHE MARTÍNEZ, da cuenta quien es el progenitor, no obstante, un mal trámite administrativo de la Registraduría Municipal de Aguazul, no puede ser un argumento válido para adoptar la decisión de rechazar la demanda. Además, alude que se confirma la paternidad con la aprobación del acuerdo que fija la cuota de alimentos a favor del niño, la cual se adjunta.

El a quo mediante auto de junio 14 de 2018, por ser procedente concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 10 del cuaderno 1.

## CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 90 y el numeral 1 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que, mediante la misma se rechaza la demanda de la referencia.

El presente asunto gira en torno a establecer, si procede el rechazo de la demanda por los argumentos que traza el juez de primer grado en el auto objeto de impugnación.

De entrada, debe precisarse que el artículo 90 ibídem, determina los casos en que se puede declarar inadmisibile la demanda, esto es, por no reunir los requisitos formales, no acompañar los anexos ordenados por la ley, por indebida acumulación de pretensiones, por la incapacidad del demandante, por carecer del derecho de postulación, por falta de juramento estimatorio y cuando no se agota la conciliación como requisito de procedibilidad

Ahora bien, en el presente asunto, la juez de primer grado inadmite la demanda, por no reunir los requisitos formales y no acompañar los anexos ordenados por la ley<sup>2</sup>, posteriormente rechaza la misma, al considerar que no hubo subsanación de la totalidad de las falencias advertidas, pues no demostró la legitimidad en la causa del niño JHON RICARDO MECHE MARTÍNEZ y el documento que contiene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, conformada por la señora MAGDY DOMICIA MARTÍNEZ JIMENEZ y REINALDO MECHE JIMENEZ (q.e.p.d.).

Atendiendo la situación fáctica y jurídica presentada, se tiene que el artículo 84 ibídem, establece como uno de los anexos de la demanda, la prueba de la calidad en que se interviene en el proceso. Para el caso, debe aportarse prueba de la calidad de heredero del niño JHON RICARDO MECHE MARTÍNEZ, esto es, registro civil de nacimiento; documento que efectivamente obra a folio 10 del cuaderno principal, en el cual, como datos del padre y declarante, figura MECHE JIMENEZ REINALDO. Documento que goza de presunción de legalidad y por ende se entiende que la parte

---

<sup>2</sup> numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

actora está cumpliendo con el requisito general de la demanda de conformidad con el artículo 85 del CGP.

Respecto de la exigencia del documento que contiene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, conformada por la señora MAGDY DOMICIA MARTÍNEZ JIMENEZ y REINALDO MECHE JIMENEZ (q.e.p.d.), se tiene que el mismo no es un requisito que exige la ley como anexo de la demanda o de aquellos que la norma haya contemplado como una exigencia específica para adelantar este tipo de procesos.

En definitiva, se equivoca la Juez de primera instancia, al rechazar la demanda, por carecer de los anexos ordenados por la ley, teniendo en cuenta que se allegó el registro civil de nacimiento del niño JHON RICARDO MECHE MARTÍNEZ. En cuanto al documento de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, no es un requisito general ni específico, que amerite la inadmisión o rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR la providencia impugnada. Consecuencialmente la señora Juez de primera instancia deberá estudiar y decidir oportunamente sobre la admisión de la demanda.

**SEGUNDO.** No condenar en costas a la parte recurrente. Ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ**  
Magistrado



Lab 114910  
F03

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal**  
**Sala Única de Decisión**

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Ordinario laboral**

**Demandante:** Carlos Julio Correa Roa

**Demandado:** Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2014-00599-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 12 de julio de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 12 de julio de 2018, notificada en estrados y allí la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

Lab 1149 IV  
F. 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Yopal, julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)**

REF:	IMPEDIMENTO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MÓNICA ANDREA GRAZ TANGARIFE
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL SETTY y OTROS
RADICACIÓN:	85-0012208-001-2018-00039-01
APROBADA POR:	ACTA No.
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se pronuncia la Sala sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

La señora MÓNICA ANDREA GRAZ TANGARIFE presentó demanda ordinaria laboral en contra de SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO SITEM SAS, SOLUCIONES PROFESIONALES INTELIGENTES SYP SOLUCIONES SAS y EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL – SETTY, y solidariamente en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, con el fin de que se declarara el incumplimiento del contrato de trabajo firmado entre la demandante y las demandadas principales y en consecuencia se condenara al pago a su favor de las prestaciones y derechos laborales dejados de cancelar.

La demanda fue repartida al Juzgado Primero Laboral de Yopal, cuyo titular en auto de fecha febrero 15 del año en curso se declaró impedido para adelantar el conocimiento de la acción, con fundamento en lo estipulado en el numeral 1º del art. 140 del CGP y atendiendo a que su compañera permanente laboró como Secretaria de Tránsito Municipal durante las fechas en que se encuentra la solicitud de pago de las pretensiones de la

demanda, dispuso en consecuencia la remisión del expediente al Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad.

El 01 de marzo de 2018, la titular de este Despacho devuelve las diligencias al Juzgado inicial, señalando que la causal de impedimento desapareció, atendiendo al cambio en el gabinete municipal. El Juzgado Primero Laboral emite proveído de 05 de abril del año que avanza, ordenando devolver las diligencias a su homólogo, ante la ausencia de pronunciamiento de fondo sobre la causal de impedimento, así, se emite auto de 25 de junio del presente año, en el que el Juzgado Segundo Laboral declara infundado el impedimento, propone conflicto negativo de competencias y ordena la remisión del proceso a este Tribunal.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que pese a que la señora Juez Segunda Laboral de esta ciudad propone conflicto negativo de competencias, esta Sala evidencia que el trámite pertinente es el de resolver el impedimento del señor Juez Primero Laboral, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del art. 140 del estatuto procesal general y no el establecido en el art. 139 del mismo precepto normativo.

Establecido lo anterior y por tratarse del impedimento de un Juez del Circuito de esta ciudad, corresponde su conocimiento a esta Corporación por virtud de lo normado en el citado artículo 140 del CGP.

En materia de impedimentos, al igual que como ocurre con la facultad de recusar que se le otorga a las partes, se ha dejado sentado que su proposición busca dotar de total transparencia el proceso en tanto implica la separación del conocimiento frente a determinada actuación, del funcionario en quien concurre alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 141 del CGP.

Ahora bien, igualmente es claro que su invocación debe ceñirse a las causales indicadas en el ordenamiento citado. Para este caso, el señor Juez Primero Laboral funda su manifestación de impedimento en la causal primera del art. 141 del CGP, esto es: *«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso»*. Señala como sustento que su compañera permanente fungió como Secretaria de

Tránsito y Transporte Municipal, durante los periodos de tiempo en que se reclama el pago de prestaciones sociales.

Sobre esta causal, dado su amplio espectro de aplicación y las implicaciones en el plano subjetivo de quien la manifiesta, igualmente se ha señalado que el interés a que se refiere su texto puede darse sobre varios aspectos: *“la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el (sic) puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial”<sup>1</sup>.*

Conforme lo citado, igualmente debe señalarse que el interés manifestado por el funcionario judicial para apartarse del conocimiento del asunto, debe ser actual, entendiéndose con ello que la eventual motivación personal del Juzgador para favorecer a alguna de las partes en desarrollo de la actuación, debe permanecer al momento de su invocación. Para este caso, el señor Juez indica que la parte demandada está integrada por el empleador de su compañera permanente, circunstancia que al momento de la expresión del impedimento no prevale, toda vez que como lo señala la señora Juez Segunda Laboral, durante el cambio de gobierno municipal se desvinculó del cargo que ejercía, a la señora MARTHA MOJICA como Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.

De otro lado, frente a la supervisión en la ejecución del contrato de concesión de los servicios en favor de dicha secretaría municipal, como un aspecto que refuerza la impetración del impedimento del fallador laboral, debe indicarse que tal circunstancia se encuentra claramente definida por el art. 83 de la Ley 1474 de 2011, que a la letra indica:

***“SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.*** *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 2016 MP. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

De tal suerte que, conforme la norma transcrita, las cuestiones relativas a la supervisión del contrato de concesión, en este caso, le corresponden al Municipio de Yopal, entidad que figura como suscribiente del convenio que se distingue con el No. 1048 de 098 de septiembre de 2014 y que obra a folios 52 y siguientes del expediente. Y aunque a folio 68 aparece la suscripción de un otrosí modificatorio del contrato de concesión antes indicado, en el que además de la firma del Alcalde Municipal, figura en aprobación la de la Secretaria de Tránsito y Transporte, debe indicarse que esta modificación no se relaciona con la forma de ejecución del contrato de trabajo suscrito por la señora GRAZ TANGARIFE.

Adicionalmente y como aspectos igualmente relevantes se debe resaltar el que la demanda se dirigiera contra dos entidades diferentes a la dependencia en la que se desempeñara la compañera permanente del señor Juez Primero Laboral, así mismo que dentro del texto de dicha demanda, nada se indica sobre eventuales injerencias suyas en la ejecución del contrato de trabajo y finalmente que a pesar de que las labores de la demandante se ejercieron en esa oficina, de las mismas debía darse cuenta directamente y en forma exclusiva a su empleador, tal como lo señalan las cláusulas primera y segunda del contrato a término indefinido aportado con la demanda (folios 45 y sts).

Conforme las anteriores apreciaciones, esta Sala no encuentra configurada la causal de impedimento manifestada por el señor Juez Primero Laboral del Circuito y por tanto, será a este funcionario a quien le corresponda adelantar el conocimiento de la actuación.

Finalmente, no escapa de la atención de esta Sala la demora presentada al momento de valorar la manifestación de impedimento presentada por el señor Juez Primero Laboral de esta ciudad, lo anterior dado que habiéndose presentado ésta en auto de fecha 15 de febrero de 2018, no es sino hasta el 25 de junio de este mismo año que se emite un pronunciamiento de fondo, aspecto que implica una indeterminación sobre el regular trámite que debe darse a la demanda, motivo por el cual se hace un llamado para que en eventos futuros se atienda el principio de celeridad que debe regir actuaciones como la presente, dado que su inobservancia redundaría en desmedro de los usuarios de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

**RESUELVE**

**DECLARAR** no probado el impedimento presentado por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por MÓNICA ANDREA GRAZ TANGARIFE en contra de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SETTY YOPAL y el MUNICIPIO DE YOPAL.

Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado y copia de esta decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

**CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ**  
Magistrado



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado



Lab 1149 IV  
# 06

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal**  
**Sala Única de Decisión**

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Ordinario laboral**

**Demandante:** Nelson Boncos Rodríguez

**Demandado:** Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2015-00086-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 13 de julio de 2018, notificada en estrados y allí la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de julio de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



119910  
F.05

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal**  
**Sala Única de Decisión**

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Ordinario laboral**

**Demandante:** José Gregorio Sequera Colmenares

**Demandado:** Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2014-00601-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 12 de julio de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 12 de julio de 2018, notificada en estrados y allí la apoderada de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

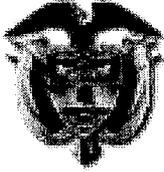
Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Fam IN  
396

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Petición de Herencia**

**Parte demandante:** Jaime Díaz Avella

**Parte demandada:** José Iván Díaz Barrera y Otros

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2016-00067-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1- ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 06 de julio de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Yopal, negó la solicitud de nulidad por la causal 8° del artículo 133 del CGP.

**2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

JAIME DIAZ AVELLA, inició proceso de petición de herencia contra LILIANA PAOLA DIAZ BARRERA, JOSE IVAN DIAZ BARRERA, GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA, CARLOS ADOLFO DIAZ GUTIERREZ, ADRIANA DIAZ BARRERA Y GLORIA ESPERANZA DIAZ BARRERA; demanda presentada en la Oficina de Reparto Judicial de Yopal el día 01 de marzo de 2016, que correspondió conocer al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Mediante providencia del 19 de marzo de 2016, se admitió y allí se ordenó notificar personalmente a los demandados.

Por solicitud del demandante, en providencia del 06 de octubre de 2016, se decretó el emplazamiento de todos los demandados, publicando el edicto el día 30 de octubre de 2016 en el periódico El Espectador.

Con memorial del 02 de diciembre de 2016, la demandada GLORIA ESPERANZA DIAZ BARRERA informó al despacho que su hermano **GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA** había fallecido el **3 de septiembre de 2016**; adjuntando el certificado de defunción y copia de la cédula.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, se dio por surtido el emplazamiento a los demandados LILIANA PAOLA, JOSE IVAN Y "GUSTAVO

ADOLFO DIAZ BARRERA”, a quienes se les designó como curador ad litem al abogado MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, auxiliar que oportunamente contestó la demanda.

Respecto a las demandadas ADRIANA y GLORIA ESPERANZA DIAZ BARRERA, se tuvieron por notificadas por conducta concluyente.

Mediante auto del 16 de febrero de 2017, el despacho con el fin de evitar futuras nulidades solicitó a los demandados que concurren al proceso, informar si tenían conocimiento que el demandado fallecido, tuviera herederos que pudieran ser citados al proceso conforme al artículo 68 del CGP. Ante el silencio de las partes, decidió continuar con el trámite procesal, fijando fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP.

El día 17 de mayo de 2017, el apoderado de las demandadas presentó nulidad con base en lo descrito en el numeral 8° del artículo 133. Argumentó que **GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA** falleció el 03 de septiembre de 2016 y, al momento de decretarse su emplazamiento el día 06 de octubre de 2016, ya no era un sujeto de derechos y obligaciones.

De igual modo, indicó que el nombre que aparece al momento de decretarse el emplazamiento corresponde a “GUSTAVO ADOLFO DIAZ BARRERA”, nombre que no corresponde a ninguno de los demandados, error que se repite en el acto de posesión del Curador ad litem y posteriormente en la contestación de la demanda.

### 3. EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Primero de Familia de Yopal, mediante providencia del 06 de julio de 2017, resolvió negar la nulidad propuesta por el apoderado de las demandadas; ordenó corregir el auto del 15 de diciembre de 2016, así como las actuaciones procesales que de él dependan, solicitándole al curador ad litem corregir y adicionar a la contestación de la demanda, el nombre correcto del emplazado GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA.

En sus consideraciones argumentó que después de varios intentos fallidos para notificar a los demandados por parte del demandante, se ordenó el emplazamiento y la publicación de forma escrita en la prensa, orden que se cumplió el día 30 de octubre de 2016 con la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que maneja el Consejo Superior de la Judicatura.

Entre los emplazados, se encontraba GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA, vinculado en debida forma; para la fecha en que surtió el emplazamiento en el proceso no se conocía su fallecimiento, de suerte que, como dicen los procesalistas, “lo que no está en el mundo del proceso, no es de este mundo”.

En virtud de lo anterior, comparecieron al proceso las demandadas ADRIANA Y GLORIA ESPERANZA DIAZ BARRERA, quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial. Posteriormente la segunda de las prenombradas, el 02 de diciembre del mismo año, radicó un escrito informando que su hermano GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA había fallecido 03 de septiembre último, pero para esa fecha ya se había surtido su notificación.

Si bien en el numeral primero del auto que ordenó tener por surtido el emplazamiento, se incurrió en un lapsus cálimi, al designar como emplazado demandado a GUSTAVO ADOLFO DIAZ BARRERA, cuando en realidad era GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA, tal irregularidad no alcanza a configurar la nulidad planteada por las demandadas. Sin embargo, con el fin de subsanar la irregularidad reseñada, el despacho de oficio dispuso corregir el numeral 1° del auto de 15 de diciembre de 2016, ordenándole al curador realizar las correcciones pertinentes.

#### **4. EL RECURSO.**

El apoderado de las demandadas solicita se declare la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP; para que se corrija el vicio presentado de emplazar a un demandado carente de personalidad jurídica, por estar muerto; asunto que debe prevalecer en aras del control de legalidad que desarrolla el artículo 132 del CGP.

No es posible subsanar las irregularidades del auto del 15 de diciembre de 2016, respecto al emplazamiento de GUSTAVO ADOLFO DIAZ BARRERA ni las actuaciones procesales que de él dependan, puesto que una vez los autos adquieren firmeza, son inmodificables, tanto para las partes como para el Juez, y si se cometen errores, se deben subsanar a través de la declaración de nulidad, para retrotraer la actuación.

Según lo dispuesto por el artículo 285 del CGP numeral 2°, la aclaración de autos solo procede en el término de ejecutoria de la providencia, no al arbitrio del Juez, en tanto que la corrección solo cabe por errores aritméticos en el mismo lapso, pero además, aquí se trata de la vinculación de dos personas a un proceso.

Como segundo punto, indica que GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA falleció el 03 de septiembre de 2016, en tanto que el decreto de su emplazamiento fue el 06 de octubre del mismo año, de manera que para entonces era imposible que se lograra su comparecencia al proceso; es imposible que una persona que dejó de existir sea vinculada a un proceso.

Por lo tanto, al no ser posible el emplazamiento al demandado GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA, lo procedente era pedir la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de éste, conforme al artículo 87 del CGP, para vincularlos debidamente al proceso. al no notificarse debidamente a

GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA por haber fallecido, no se podía declarar debidamente emplazado ni vinculado como demandado.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. El problema jurídico.

Determinar si existe indebida notificación del auto admisorio a uno de los demandados, quien para la fecha que se ordena su emplazamiento ya ha muerto.

### 5.2. De las causales de nulidad

Las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, garantizan el derecho fundamental al debido proceso como así lo ha indicado la jurisprudencia, al señalar que “... *no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación*”.<sup>1</sup>

Es por ello que en el Código General del Proceso el legislador reguló no sólo las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegar los vicios que configuran una determinada causal de nulidad, sino que además estableció, un sistema de saneamiento tácito, cuando no se alegan oportunamente, salvo que se trate de causales insanables, o frente a personas que por no haber sido llamadas al juicio, naturalmente no pudieron alegarlas.

### 5.3. De la nulidad por vincular a un demandado que ha fallecido

Los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, antes art. 44 del CPC, consagran la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer. En cuanto atiende a la primera señala que, “Podrán ser parte en un proceso: 1) las personas naturales y jurídicas...”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad, en cuanto se advierte que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, en tanto los que no deben hacerlo por conducto de sus representantes.

De lo anotado es posible indicar, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados, o cuando

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. # 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

la persona humana ha fallecido, porque en esos casos ya no se tiene esa condición.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C.P.C., hoy art. 113-8 del CGP. Por eso ha dicho *"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887"*.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. *"representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"*. Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de un proceso, el artículo 60 del C. de P. C., hoy 68 del CGP, disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, hoy 159 del CGP, estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem).

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad, y con mayor razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, porque la persona que ha fallecido, por carecer de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, No. 2411 del 08 de septiembre de 1983. M.P. German Giraldo Zuluaga

contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador *ad-litem*.

En el presente caso, JAIME DIAZ AVELLA presentó demanda de petición de herencia contra LILIANA PAOLA DIAZ BARRERA, JOSE IVAN DIAZ BARRERA, GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA, CARLOS ADOLFO DIAZ GUTIERREZ, ADRIANA DIAZ BARRERA Y GLORIA ESPERANZA DIAZ BARRERA.

A todos los demandados se les emplazó, llamado ante el cual comparecieron ADRIANA Y GLORIA ESPERANZA DIAZ BARRERA, quienes procedieron a contestar la demanda; fue la segunda de ellas quien el 02 de diciembre de 2016, informó al juzgado que su hermano GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA había fallecido el **03 de septiembre de 2016**, anexando el correspondiente certificado de defunción.

Aun cuando el a quo, una vez tuvo conocimiento del fallecimiento del demandado GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA, y con auto del 12 de febrero de 2017 requirió a la parte demandante para que señalara si tenía conocimiento de herederos o cónyuge que debieran ser vinculados como sucesores procesales, ante el desconocimiento que dijo tener el demandante, y el silencio de las demandadas ya vinculadas al trámite, en vez de tomar como medida de dirección del proceso la orden al demandante para que pidiera la vinculación de los herederos indeterminados para ordenar su emplazamiento, ordenó continuar con el trámite procesal, fijando fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 372 del CGP. Es decir que ocurrida la muerte de uno de los demandados, que aún no era parte del proceso porque no había sido notificado de la admisión de la demanda, decidió continuar el proceso sin que se hubiese vinculado a sus herederos, por lo que en realidad existe una irregularidad por indebida notificación, porque lo cierto es que hasta la fecha, los herederos del causante GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA no están vinculados al proceso válidamente.

No podría decirse que como la muerte de GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA acaeció después de empezar el proceso, el 03 de septiembre de 2016, pero el emplazamiento se había dispuesto antes que en el proceso se tuviera noticia de ese hecho, lo cierto es que cuando se designa el curador para que represente a los demandados que fueron emplazados, en el proceso ya se sabía de la muerte, y al demandante y al juez les correspondía tomar las medidas para evitar nulidades por indebida notificación de quien había fallecido estando en curso la demanda pero sin haber sido notificado ese demandado antes de su muerte por medio válido; por consiguiente, contrario a lo expresado por el a quo, el emplazamiento del demandado fallecido no puede tenerse como válido, puesto que cuando se le emplaza y se le designa curador, éste ya no era persona y por tanto no tenía capacidad para comparecer.

Como consecuencia, la actuación del curador ad litem al momento de contestar la demanda, respecto de GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA, no puede tenerse como válida; sin embargo, respecto de los demás demandados emplazados, dicha actuación procesal es completamente legítima.

Acorde con los anteriores planteamientos, en el presente caso advertida la muerte de GUSTAVO ORLANDO, debió pedirse y ordenarse el emplazamiento de los herederos determinados (si los conocía el demandante) y en todo caso de los herederos indeterminados de aquel, para que en el evento que no concurriera ninguno de ellos continuar el trámite con el curador designado y enterado de la demanda; trámite que al no haber ocurrido genera como consecuencia la nulidad planteada por el recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 06 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado, frente al demandado GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA a partir de que se le tuvo por legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO:** En consecuencia, para sanear el vicio el a quo deberá disponer el emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados, según corresponda, del causante GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA; en el evento que se hubieren practicado pruebas o surtido otras actuaciones en el proceso, conservaran validez frente a las partes, siempre y cuando se garantice a los herederos de aquel las mismas oportunidades.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que se rehaga la actuación viciada.

**CUARTO:** Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada